

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer á las seis de la tarde al Real Sitio del Escorial, sin novedad.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José G. González, vecino de Salientes, residente en el mismo, de edad de treinta años, profesion minero, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, una solicitud de registro pidiendo docs pertenencias de la mina de arenas auríferas llamada *La Segunda América*; sita en término del pueblo de Cuevas, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje llamado pozo del diablo, y linda á todos alres con terreno comun del pueblo de Cuevas camino real al Sil; hace la designacion de las citadas docs pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pequeño hoyo al lado de di-

cho pozo en donde hasta hace pocos años estuvo colocada una cruz de madera á donde se fijará la primera estaca, y desde esta con direccion al N. se medirán 500 metros donde se fijará la segunda, y desde esta en direccion O. se medirán 200 metros donde se fijará la tercera, y desde esta en direccion M. se medirán 300 metros, y desde esta en direccion P. se medirán 200 restantes á pasar á la segunda estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Hago saber: Que por D. José Lorenzana apoderado de D. Julian Cameder, vecino de esta capital, residente en la misma calle Nueva, profesion comerciante, estado viudo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintitres del mes de Agosto á las nueve y media de su mañana una solicitud de espacio franco ó demasía manifestando que el año de 1876 le fué concedida la mina de carbon titulada la *Bianca*, al sitio de Fuente-Aguila, término de Sta. Lucia Ayuntamiento de la Pola de Gordon; y como entre dicha mina y la que tiene solicitada D. Sotero Rico con el nombre de *Anita*, exista un sendero franco, pide se le adjudique como demasía á la expresada mina *La*

Bianca única que segun la Ley tiene derecho al referido terreno.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas

Junta provincial de Instrucción pública.

Aunque el crecido número de escuelas temporeras que existen en la provincia y lo exiguo de las dotaciones que la mayoría de las mismas tienen asignada ocasionan necesariamente una incesante movilidad en el personal que se dedica á su desempeño, esto no justifica, ni disculpa siquiera, el descuido que esta Junta viene observando de parte de muchos Alcaldes de dar cuenta á esta Corporacion de las vacantes que resulten con la puntualidad que previene la regla 2.ª de la órden de la Regencia de 1.ª de Abril de 1870, segun la cual deben verificarlo, sea cual fuere la

categoría y dotacion de la escuela, por el correo inmediato siguiente al en que ocurra la vacante; y á fin de evitar los graves perjuicios que de tal abuso se irrogan á la enseñanza, este Cuerpo provincial en sesion de 4 del corriente ha acordado encargar á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de la citada disposicion legal, previniéndoles que está dispuesta á hacer que se imponga la debida correccion á cuantas faltas vuelva á observar en este servicio, que á la vez que implican una infraccion de la ley, y aparte tambien de los perjuicios que causan á la enseñanza, necesariamente han de llevar tambien la ilegalidad y el desorden á la contabilidad municipal, por cuanto en ningun caso son abonables con cargo á los presupuestos municipales los sueldos y demás emolumentos satisfechos á los Maestros que no estén legalmente nombrados.

Leon 5 de Setiembre de 1877.
—El Gobernador presidente, Ricardo Puente y Brañas.—Benigno Reyero, Secretario.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio de 1877.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Avena.		Garbanzos.		Arroz.		Acaite.		Vino.		Aguard.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		Cebada.			
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		LITROS.		LITROS.		LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.			
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		
storga.	11	26	9	61	9	61	»	»	48	»	65	»	59	»	93	»	»	59	»	59	»	51	»	03	»	02	»	02		
Aa Baboza.	16	65	8	25	10	85	»	»	54	»	64	1	25	»	33	»	77	»	1	02	2	17	»	04	»	04	»	04		
La Vecilla.	»	»	9	01	9	46	»	»	59	»	66	1	40	»	37	1	»	95	»	95	1	84	»	03	»	02	»	02		
Leon.	19	06	10	00	12	37	»	»	69	»	60	1	59	»	37	1	05	1	09	1	09	2	17	»	04	»	04	»	04	
Lorjas de Paredes.	»	»	9	01	9	46	»	»	59	»	66	1	40	»	37	1	»	95	»	95	1	84	»	03	»	02	»	02		
Ponferrada.	15	06	8	30	10	05	»	»	64	»	75	1	45	»	25	»	62	»	83	»	83	1	74	»	10	»	10	»	10	
Riaño.	18	91	14	44	12	64	»	»	44	»	80	1	45	»	44	»	38	»	80	»	80	2	17	»	06	»	04	»	04	
Sabagun.	16	95	9	00	9	90	6	51	»	60	»	69	1	45	»	27	»	55	1	09	1	09	2	17	»	04	»	04	»	04
Valencia de D. Juan.	12	44	7	03	9	03	»	»	50	»	60	1	45	»	24	»	77	»	92	»	92	1	80	»	05	»	02	»	02	
Villafranca del Bierzo.	19	81	0	01	15	96	»	»	52	»	69	1	27	»	54	»	08	»	92	»	92	1	70	»	08	»	08	»	08	
TOTAL.	117	70	95	64	107	50	6	34	5	59	6	12	15	00	3	80	7	52	7	22	9	16	18	20	»	48	»	42	»	42
Precio medio general en la provincia:	14	74	9	56	40	70	6	31	5	56	6	11	1	30	3	39	7	81	7	22	9	16	18	20	»	48	»	42	»	42

	Precio máximo.	Precio mínimo.	Hectólitro.		Localidad.
			Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	19	81	19	81	Villafranca.
	11	26	11	26	Astorga.
Cebada.	14	44	14	44	Riaño.
	7	03	7	03	Valencia de D. Juan.

Leon 10 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento.—Ignacio Herrero.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

COMISION PROVINCIAL.

Señor de 11 de Mayo de 1877.

RESIDENCIA DEL SEÑOR LLAMAZARES.

(Conclusion.)

En el recurso promovido por don Pedro Fernandez Villasanté, vecino de Armunia, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre impidiéndole que cerrase de seto vivo y plantas una finca que posee en el centro del pueblo entre las calles de las Damas y Curiel:

Resultando que en 6 de Febrero último reclamaron al Ayuntamiento diferentes vecinos de Armunia, de que su convecino D. Pedro Fernandez Villasanté intentaba cerrar de seto vivo y plantas la finca que tiene dentro del casco del pueblo á las calles de las Damas y Curiel; hecho que de realizarse perjudicaria para el paso de ganados y carros, contraviniendo además las ordenanzas del mismo, que prohíben esta clase de cierros y establecen que han de ser de tapia y tercial:

Resultando que el Ayuntamiento después de haber oído á la Junta administrativa del pueblo y en virtud de las facultades que le conceden los artículos 67 y 68 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y lo dispuesto en el 5.º de las ordenanzas municipales, acordó prohibir á Fernandez Villasanté llevarse á efecto el cierre en la forma que intentaba, debiendo verifi-

carlo de tapia y tercial, de cuya resolución se alza el interesado, fundándose en que todo propietario puede cerrar sus fincas como le parezca; en que si los ganados causan perjuicios al cierre, nadie lo sufrirá más que el dueño de la finca; y en que las llamadas ordenanzas de 1876 no pueden estar en vigor, porque la mayoría de sus artículos se oponen á las leyes vigentes, siendo una prueba que muchos vecinos han cerrado sus propiedades como el exponente, sin que nadie se lo hubiese prohibido:

Vistos los artículos 67, 68 y 161 de la ley municipal y Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 del mismo mes del año último:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos no solo el arreglo y ornato de la vía pública, sino cuanto tenga relación con la policía urbana, el de Armunia ha estado en su perfecto derecho y obrado dentro del círculo de sus facultades al prohibir al apelante el cierre de la finca que tiene situada dentro del casco de la población de otra manera que la marcada en las ordenanzas, toda vez que estas no pueden menos de estar vigentes en todo aquello que no se oponga á la legislación actual, como sucede en el caso presente; y

Considerando que el Ayuntamiento al dictar el acuerdo de que se trata no ha infringido la ley municipal ni otras especiales; antes por el contrario

se ha atendido estrictamente á las atribuciones que le conceden los artículos 67 y 68 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y lo preceptuado en el 5.º de las ordenanzas del pueblo; quedó acordado informar al Sr. Gobernador que no procede la revocación del acuerdo apelado.

Visto el recurso interpuesto por don José Ordás, vecino de Boñar y Administrador del Sr. Conde de Luna, alzándose de la resolución del Ayuntamiento de aquella villa concediendo á D. Juan Manuel de Lera un pedazo de terreno comun en la vía pública y al sitio de la Calzada, con objeto de edificar, fundando su reclamación en que con tal acuerdo se priva al señor Conde de legítimos y muy antiguos derechos de servidumbre, é inutiliza una casa y huerto colindantes con el indicado terreno:

Resultando que por acuerdo de 21 de Enero último el Ayuntamiento de Boñar concedió á D. Juan Manuel de Lera, el sitio de la Calzada, un pedazo de terreno para edificar, cuya superficie mide 28 pies de línea por 18 de fondo, previo el pago de 15 pesetas en que fué tasado:

Resultando que al evacuar el Ayuntamiento el informe que se le pidió lo verifica manifestando que el terreno de que se trata se halla dentro del casco de la población, sin que pueda considerarse como sobrante de la vía pública, puesto que se halla en una calle en la que existen casas por ambos lados, perjudicándolas al edificar

delante de ellas y faltando á la buena alineación y ornato público:

Vistos los artículos 60 y 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 8 de Marzo de 1876:

Considerando que para que pueda tenerse un terreno como sobrante de la vía pública y como tal comprendido en la regla 1.ª del art. 60 de la ley municipal, es de precisa necesidad, según lo preceptuado en Real orden de 8 de Marzo de 1876, que proceda la alineación de las calles á plazas contiguas, y una vez verificado esto y fijada la línea, proceder á su venta en pública subasta, á semejanza de lo ordenado para las fincas del caudal de propios por Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Considerando que por lo que aparece en el expediente no solo no se ha llenado ninguna de las prescripciones citadas, sino que tampoco lo que exigía el ornato público y el respeto á antiguas y legítimas servidumbres que sobre el terreno parece que pesan; y

Considerando que aunque el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puede conocerse no obstante de él, por resultar ha infringido lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 8 de Marzo de 1876, prescindiendo de la subasta pública y alineación de las calles contiguas; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede la revocación del acuerdo apelado.

Confirmado por resolución de 23 de Noviembre último del acuerdo del Ayuntamiento de Villahornate condenando a D. Melchor Rodríguez al pago de diversas cantidades que venían consignadas en los diferentes presupuestos para atenciones de primera enseñanza:

Considerando que el apremio contra dicho sujeto expedido en 14 de Marzo último por el municipio, es consecuencia necesaria del haberlo de que se deja hecho mérito, ejecutivo de derecho, por no haberse interpuesto contra el mismo los recursos que la ley autoriza; y

Considerando que si las fincas sobre las que pesa la carga afecta a las obligaciones de primera enseñanza se hallan libres de dicho gravamen, medios concede la ley al recurrente para deducir ante los Tribunales las acciones que estime convenientes, observando igual procedimiento si en el apremio no se cumple lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede revocar el acuerdo de 14 de Marzo.

Visto el recurso interpuesto por don Buenaventura del Cuzco, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de Cabrereros del Rio obligándole al pago de 1.948 pesetas recaudadas en la época en que el recurrente desempeñó la Alcaldía por intereses de las inscripciones intransferibles que posee el municipio:

Resultando que habiendo dispuesto el Ayuntamiento liquidar con la Hacienda los intereses de las mismas, nombró apoderado para ello por acuerdo de 13 de Mayo de 1875 al Secretario de la corporación D. Marcelino Montiel, el que percibió en efecto 1.948 pesetas, pero en compensación de débitos que por diferentes conceptos tenía el Ayuntamiento con el Estado, según lo dejó comprobado con las tres cartas de pago que presentó:

Considerando que justificada plenamente la inversión de las 1.948 pesetas que en el año de 1875 percibió el Secretario que era entonces del Ayuntamiento D. Marcelino Montiel con la presentación de tres cartas de pago por valor de 1.958,07 pesetas satisfechas a la Hacienda por diferentes descubiertos que el municipio tenía con la misma, ninguna responsabilidad tiene que exigir al apelante por esta concepto, toda vez que la operación practicada por el apoderado está hecha de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Abril de dicho año e instrucción de 18 de Junio del mismo; y

Considerando que las dos cartas de pago recaudadas últimamente por el Ayuntamiento tampoco lo pueden ser legalmente, porque aunque se refieren al 5 por 100 del presupuesto de ingresos de 1873 á 74 y 1874 á 75, en estos ejercicios no consta su haya con signado como gasto en los mismos cantidad alguna por esta atención;

quedó acordado informar al Sr. Gobernador que procede la revocación del acuerdo apelado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Ballesteros Calleja, Alcalde de barrio de Quintanilla de Lozada, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Encinado resolviendo que no há lugar á utilizar los recursos de los demás pueblos para construir el puente que intentan levantar los vecinos de aquel, prestándose solo á elegir una comisión de su seno al hacer el repartimiento de las 750 pesetas necesarias al objeto entre los mismos:

Víeta la reclamación que hace don Juan Rodríguez Carrara, Alcalde de barrio de Santa Eulalia, para que en el caso de que se apruebe la petición del pueblo de Quintanilla de Lozada, se haga extensiva esta gracia de modo que puedan reconstruirse los puentes que representa Encinado, Losadilla, Robledo y La Braña, destruidos también por las avenidas del invierno; y

Considerando que las obras públicas que necesitan los pueblos del distrito municipal deben comprenderse en el presupuesto como un servicio que se halla dentro de las prescripciones del art. 87 de la ley municipal, no habiendo razón para que pesen exclusivamente sobre los vecinos de los mismos, porque así como ellos contribuyen con sus recursos á levantar las cargas, de igual modo tienen derecho á que se costeen por esta clase de fondos las obras que el mismo Ayuntamiento considere necesarias para la comodidad, higiene y salubridad de los pueblos comprendidos dentro de su término, conforme á lo prescrito en el Real orden de 7 de Enero último; quedó acordado informar al Sr. Gobernador que procede la revocación del acuerdo apelado.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 14 de Mayo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

EXPOSICION REGIONAL DE LUGO.

Remitidos por la Comisión Directiva de dicho Certámen, los impresos de programas de premios, cédulas de inscripción y facturas, pueden los expositores de la provincia que deseen concurrir con sus productos, acudir á la Secretaría de esta Corporación, en las horas ordinarias de oficina, á recoger los ejemplares que les sean necesarios.

Leon 5 de Setiembre de 1877.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario A., Leandro Rodríguez.

CAPITANIA GENERAL

Capitania general de Castilla la Vieja.—I. N.

Excmo. Sr.: En Real orden circular, núm. 28 de 17 del actual, se me dió lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de hacer efectivo el pago al Tesoro público, de l impuesto que han de satisfacer los individuos de la clase civil que obtengan Cruces del Mérito Militar, establecido por el art. 22 de la ley de presupuestos vigente, en la escala gradual que detalla la tarifa que con el número 1.º forma parte de dicha ley; ha tenido á bien disponer el Rey (q. D. g.) se realice bajo la forma siguiente:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los Reales títulos ó diplomas, el papel de pagos del Estado, equivalente al impuesto respectivo á la clase de cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego del papel de sello ó sello suelto del número é importe que determina la aludida tarifa.

2.º Esta operación se practicará ante las oficinas de la Dirección general de Administración militar ó de las Intendencias de los distritos según donde sea la residencia de los interesados para cuyo objeto remitirán á esta Dirección por este Ministerio los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria á fin de que, dentro de los dos meses que marca el art. 23, pueda tener lugar el pago de los derechos, y entrega de los documentos á los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado, en la de la oficina encargada de darle aplicación, el nombre de la perso-

na, clase de la cruz concedida, su lase-lisfecha y fecha de la Real orden ó decreto de la concesión, así como de su publicación en la Gaceta de Madrid, cuyos «tremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas que serán firmados por los Jefes interventores, y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En estas se alirán registros par clases separadas y con numeración correlativa quedando en las mismas oficinas encarpeladas las partes de papel retenidas á los efectos que haya lugar.

5.º El Director general de Administración militar dará cuenta á este Ministerio, trascurrido que sea el plazo de dos meses desde que se publiquen las concesiones en la Gaceta, así de los que se hayan presentado á recoger los títulos como de los que no hayan llevado este requisito para que puedan publicarse también en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas, cuyos individuos no hayzan satisfechos los derechos correspondientes, según previene el citado artículo 23 de la ley de presupuestos vigente.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión de la precitada tarifa, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1877.

—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.—Excmo. Sr. Brizadier Gobernador militar de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Tarifa de las cantidades que por razon de sello y papel de reintegro han de satisfacer los individuos de la clase civil, agraciados con cruces de la orden del Mérito Militar.

CATEGORIAS.	Papel reintegro.	Sellos.	Total.
	Plas. Cénta.	Plas. Cénta.	Plas. Cénta.
Gran Cruz ó Banda.	997'50	56'35	1.053'75
Cruz de 3.º clase.	865	37'50	702'50
Cruz de 2.º	498'75	37'50	536'25
Cruz de 1.º	332'50	22'50	355 "
Libre de gastos.			
Gran Cruz ó Banda.	332'50	56'25	388'75
Cruz de 3.º clase.	166'25	37'50	203'75
Cruz de 2.º	108'50	37'50	146 "
Cruz de 1.º	66'30	22'50	89 "

Madrid 17 de Agosto de 1877.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

Sección de Intervención.—Negociado de la Deuda pública.

Queda prorrogado el plazo para la admisión en esta Administración económica de las facturas llamadas á convertir en Deuda amortizable al 2 por 400

por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 en virtud del orden de la Dirección general de la Deuda pública de 31 de Agosto último.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAÍS DE LEÓN.

Hállandose vacante la plaza de Profesor de instrumentos de cuerda en la clase de música establecida por esta Sociedad, se ha acordado proveerla por concurso y admitir solicitudes hasta las 12 del día 30 de Setiembre próximo.

Dicha clase, dotada con 3.000 reales anuales, pagados por mensualidades, se halla abierta dos horas diarias desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 de Junio.

Además de la dotación indicada, percibirá el Profesor un tanto por ciento de las cantidades que produzca la orquesta fuera de la Sociedad.

Las condiciones, reglamento y demás datos que los aspirantes deseen conocer se hallan de manifiesto en el local de la Sociedad.

Los aspirantes a dicha plaza remitirán los documentos que acrediten su idoneidad al Presidente, hasta el día expresado, los que serán devueltos a los interesados que no obtuvieran la plaza después del 5 de Octubre.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. León 31 de Agosto de 1877.—El Presidente, Vicente Díez Canseco.

Se vacan en una ó en mosto la co-secta que en Oteroedo posee D. Julian Gil, vecino de esta Ciudad.

D. Luis Giordla y Sola, ha trasladado su oficina á la calle de la Catedral, número 5, y sigue encargándose de la conversión de las láminas del Empréstito de 175 millones, á títulos amortizables, y facturas de otros valores del Estado por sola la comision de un mé-dio por ciento.

En el comercio de Baldomero Malote, calle del Pozo, núm. 11, León, se venden pipas de aceite de 30 cántaros y bocoyas hasta de 50 cántaros á precios arregiados. 0-5

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Bo-LETIN á 6 reales ejemplar.

181, sin perjuicio de las prescripciones de los 198 y 199; y que esta sentencia, además de notificarse en los Tribunales del Tribunal, se haga notoria por medio de edictos que se fijen en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita certificación literal con auto oficio al Sr. Gobernador de la provincia en el término de cinco días de ser firme.

Al por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de quedo y f.º Telesforo Valcarce.—Año m. Félix Martínez.

Lo relacionado é inserto corresponde bien y fielmente con su original obrante en dicho expediente, á que me remito. Y para que queda insertarse dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, ponga la presente que firmo en Astorga á 9 de Julio de 1877.—Félix Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Inspector de los servicios administrativos de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas: intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por esta plaza, por el término de un año que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se convoca la admisión de proposiciones sueltas en el plazo de cuatro días, contados desde la publicación de este anuncio, bajo las mismas bases que sirvieron para la segunda de dichas subastas á precios fijos, ó bien por sistema misto, sujetándose en este caso. Á las prescripciones que rijen en el contrato que termina en fin del corriente mes.

Las personas que quieran interesarse podrán presentar sus proposiciones en esta Comisaría sita en la calle de Santa Cruz, núm. 20.

León 8 de Setiembre de 1877.—José Vigil.

VAPORES-CORREOS FRANCESES COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

PARA LA HABANA Y WERA-CRUZ

con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de France, con Granada, Trinidad, Carúpano, Suera (Cumaná) Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello. en San Thomas, con el vapor de la línea de Burdeos á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES

PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA

y COLON (sin trasbordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO HAITIANO, PUERTO PRINCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLOM Y SAVANILLA

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapor de la línea de St. Nazaire á Vera-cruz. en Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse

en Santander á D. Eduardo Pondavigne, Agente general en León á D. Francisco Noriega, correspondiente.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.

0-7

Dispuesta por Real órden, fecha 20 de Julio próximo pasado la rehabilitación de 16 bonos del Tesoro (primera emisión) que le fueron robados á doña Ana Josefina Euriqueta Desperampays, y que al ser habidos mandados devolver á dicha señora por el Juzgado de primera instancia, que perseguía el delito, se hallaban inutilizados por un taladro y por enmiendas hechas su numeración, la Dirección general del Tesoro ha cumplimentado la Real órden referida estampando al reverso de la lámina con tinta negra los números 44.825, 1.150, 551 al 555, 1.550, 557 al 559 y 1.155, 552 al 558, que son los que corresponden á los bonos, y en el anverso estos mismos números en cada uno de los cupones que llevan unidos.—Lo que se anuncia para conocimiento del público, á fin de que le conste que los 16 bonos mencionados quedan habilitados para poder circular libremente y ser admitidos en las oficinas del Estado en las operaciones á que son aplicables los demás valores de su clase.—Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cabanillas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público, en virtud de órden de la Dirección general del Tesoro público de 30 de Agosto último.

León 5 de Setiembre de 1877.—Cayetano Almeida.

Negociado de Contribuciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por Instrucciones y órdenes vigentes al efecto, á continuación se designan los Ayuntamientos y fechas en que se abra la recaudación del primer trimestre del actual año económico por la Delegación del Banco de esta provincia.

PARTIDO DE LEÓN.

Villasabariego, los días 12 y 13 de Setiembre.

- Villafane, el 14.
- Valdefranco, el 17 y 18.
- Vegas del Condado, el 6, 7 y 8.
- Carrocara, el 11, 12 y 13.
- Sariego, el 13 y 14.
- Cuadros, el 17 y 18.
- Onzonilla, el 10 y 11.
- Boñar, el 19, 20, 21, 22 y 23.
- Villatangos, el 16 y 17.
- Riello, el 12, 13 y 14.
- Solo y Amia, el 16, 17 y 18.
- Murias de Paredes, el 13, 14 y 15.
- Vegarizna, el 17, 18 y 19.
- La Mejúa, el 12, 13 y 14.
- Láncara, el 16, 17 y 18.
- Cabrillanes, el 13, 14 y 15.
- Villablino, el 13, 14 y 15.
- Palacios del Sil, el 16, 17 y 18.
- Santa María de Ordás, 12, 13 y 14.
- Las Omanas, el 16, 17 y 18.
- Yatedasmarío, el 20 y 21.

León 7 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el

Procurador D. Leoncio Nuñez, en representación de Francisca de Paz Díez, viuda, vecina de Quintanilla de Solllamas, para litigar con Jorge Rodríguez, vecino de Villaviciosa, y Gregorio Alvarez, que lo es de San Roman de los Caballeros, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 2 de Julio de 1877, el Sr. D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia, de la misma y su partido, en el incidente promovido por Francisca Paz Díez, vecina de Quintanilla de Solllamas, y en su representación el Procurador D. Leoncio Nuñez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Jorge Rodríguez y Gregorio Alvarez, vecinos respectivamente de Villaviciosa y San Roman de los Caballeros; y

Resultando que la Francisca Paz Díez acudió á este Juzgado con pretension en que refirió que tenía necesidad y propósito de litigar contra Jorge Rodríguez y Gregorio Alvarez, en reclamación de cuatro fincas, y que no tenía medios de demandar en concepto de rica, solicitando en su consecuencia que se le recibiera información de ser pobre con citación y audiencia del Ministerio fiscal y de aquellos á quienes se proponía demandar, y que resultando de la información lo bastante, se la declaraba pobre, autorizándola para litigar en concepto de tal en el pleito á que hizo referencia y concediéndola los beneficios que á los de su clase otorga la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal y demandados, lo evacuó el primero, sin que lo hicieran estos, por lo que se les acusó y hubo por acusada la rebeldía, cuya providencia fué notificada en bastante forma, recibiendo en su consecuencia el incidente á prueba, durante cuyo término la Francisca de Paz, representada por el Procurador Nuñez Nadal, articuló y practicó la tasativa y documental que creyó conveniente, solicitando en su vista la representación fiscal, que se declarara pobre á la Francisca:

Considerando que el Procurador Nuñez Nadal en la representación que trae, justifica en bastante forma que su amparada Francisca de Paz aliende á su subsistencia con el jornal eventual que gana, que este no es fijo, y que sus días que le tiene no llega á una peseta, no hallándose por otra parte inscrita en el amillaramiento de riqueza inmutable, ni en los repartimientos de ninguna clase de contribución; y

Considerando que la ley declara pobres y concede los derechos de tales á los que viven de un jornal ó salario eventual que no exceda de lo que gana un bracerío en dos días:

Vistos los artículos 181, 182, 197, 198 y 199, por ante mí Escribano

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre á Francisca de Paz Díez para litigar con Jorge Rodríguez y Gregorio Alvarez en el pleito á que se refiere la pretension de este incidente, mandando que en él se le auxilie con los beneficios que para los de su clase concede el artículo